

VISTA:

Las presentes actuaciones caratuladas: **“A.M.E PSA PTO HOMICIDIO R/VICTIMA V.L.N- RAWSON 2023”**, Carpeta Judicial N° 7687, Legajo Fiscal N° *****23, en la que en fecha 29 de abril de 2024 se celebró la audiencia preliminar dispuesta por la Oficina Judicial, siendo la imputada M.E.A. DNI ***** hija de H. F. A. y A. M. A., nacida el 08 de mayo de 1985 en la ciudad de Rawson, domiciliada en Barrio xxxxx calle xxxxx xxxxx N° xxxxx de Rawson, Chubut y las partes requirieron la posibilidad de darle al asunto el trámite del juicio abreviado (artículo 355 CPP), y

CONSIDERANDO:

Que iniciada la audiencia, la representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Laura Castagno y el Defensor Público Dr. Omar López, comunican a este Tribunal que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento de la imputada, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado conforme el art. 355 del C.P.P.-

La propuesta en tal sentido radica en que, por parte del Ministerio Público Fiscal reformularía el hecho imputado, y tras el reconocimiento del suceso y su autoría por parte de la encartada y la incorporación de las pruebas adquiridas que han ofrecido la Fiscalía y la Defensa, se imponga a la nombrada la pena de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento.

Por su parte concedida la palabra a la progenitora de quien en vida fuera L. N. V. manifestó no estar de acuerdo con la pena de tres años.

Concedida la palabra a la imputada, ha expresado que comprende cabalmente los alcances de la aplicación del instituto “Juicio abreviado” y acepta que se instrumente el mismo, a la vez que también admite su participación en el hecho, consintiendo la pena impuesta en su monto y modalidad, así como la prueba incorporada que se detalla a continuación.

Analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, me es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida siendo la misma la de homicidio agravado por el exceso en la legítima defensa, en contexto de violencia de género, en carácter de autora (Cfr. arts. 80 inciso 1°; 45, 34 inciso 6, 35 del Código Penal y Ley N° 26.485); por tanto, proporcionada y con apropiado

resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo.

De tal forma, el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que desde la perspectiva de sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció su participación y responsabilidad.

El hecho intimado en esta oportunidad y cuya materialidad ha reconocido, ha quedado descripto del modo siguiente: *“...es el ocurrido el día jueves del 15 de junio del año 2023, aproximadamente a las 11:30 horas, en el domicilio sito en Barrio xxxxx sobre calle xxxxx nro. xxxxx de Rawson, hogar de residencia de la Sra. A. M., quien se encontraba junto a su ex-pareja el Sr. L.N.V., cuando por circunstancias que se desconocen se produjo un forcejeo entre ambos, oportunidad en la que V. tomó del cuello a A., quien se encontraba sosteniendo un cuchillo en una de sus manos y ante la agresión, lo apuñaló en la zona abdominal, debajo de los arcos costales, introduciendo un cuchillo de 18 cm de largo, provocando con la estocada final el corte de la vena cava inferior. Como consecuencia del hecho, V. sufrió una lesión de 6 cm de ancho y de 21 cm de profundidad, lesión descripta por el médico forense como “lesión acordeón”, que es cuando la supera en su profundidad la longitud del arma homicida. La Sra. A., ex pareja de V., solicitó a su hijo B. que llamara a la policía, razón por la cual los preventores se constituyeron inmediatamente en el lugar; al igual que personal del hospital zonal de estaciudad. V. fue trasladado al hospital, donde sufrió un ataque cardíaco, siendo reanimado, para luego ingresar al quirófano; lugar donde muere como consecuencia de un shock hipovolémico. La causa inmediata de la muerte fue una herida abdominal con evisceración de la vena cava inferior. El hecho así relatado, se dio en un contexto de violencia de género, ya que L. V. no aceptaba que M. A. hubiera adoptado la decisión de poner fin a la relación. Como consecuencia de ello, V. la llamaba en diferentes horarios, controlaba las redes sociales y se hacía presente en los lugares donde se encontraba. También, durante la relación de pareja sufrió violencia verbal, que se configuró mediante insultos, como así también violencia física”.*

Admitido el acuerdo presentado y oídas que fueran las partes en audiencia en lo que respecta al hecho imputado y la prueba que sustenta cada imputación, corresponde ahora que el suscripto -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.



En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descrita en la actuación venida a mi conocimiento y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable a la imputada en la causa a partir de la valoración de las siguientes evidencias ofrecidas y que se han declarado admisibles en la audiencia respectiva.-

De la primera intervención que consta en el legajo de prueba se deduce, que el día 15 de junio de 2023, se recibe un llamado al 101, siendo contestado por la Cabo O., donde se constata luego en el centro de monitoreo que a través del n° de abonado: *****, una persona sindicando llamarse B., solicita una ambulancia para el domicilio sito en calle xxxx, visto que su madre A., había apuñalado a un nombre de nombre V.L. Atento a esto se disponen las comunicaciones radiales de manera urgente, donde se pone en conocimiento a personal de servicio de Comisaría Rawson, estando al tanto la Oficial M. S., quien logra escuchar por radio que se estarían acercando al lugar personal motorizado del GRIM, siendo el Cabo P. W. junto al Cabo 1° S. J. quienes arriban primero al lugar del hecho. Ello además surge, de las entrevistas tomadas por personal del División Policial de Investigaciones, siendo en específico el informe n° 517/23 DPI Rw, donde el Cabo 1° L. J., informa sobre la entrevista tomada al Sr. P., personal del grupo GRIM. De dicha entrevista surge, que el empleado policial arriba al barrio en cuestión, sin poder encontrar la numeración de la vivienda aportada, visto que estaría mal informada. Por ello, en la búsqueda, divisan a unos 50 mts. a un menor que hace señas en los dúplex. Se acercan y luego ingresan a la vivienda con su compañero. Manifiesta que se encuentran con la víctima tendida en el piso, cerca de la puerta y que la Sra. le estaba tapando la herida que tenía en el estomago. Estos dichos son concordantes con el informe n° 514/23 DPI, donde la Cabo R. B., informa sobre la entrevista efectuada a la persona de S. J., perteneciente también al grupo GRIM, quien manifestó en sus dichos: "...Nosotros nos encontrábamos haciendo cobertura en la manifestación del Ministerio de Educación, escuchamos vía radial un requerimiento el cual dicen que había una persona herida de arma blanca en calle *****..." este oficial de policía, coincide en sus dichos con el Cabo P. Luego expreso que fue el, el primero en entrar al domicilio indicado, diciendo que logra ver "todo desparramado", que ve al hombre tirado con la mujer presionando una parte del cuerpo.

Que, del acta de intervención policial del día del hecho, surge que se hace presente en ***** n° *****, el Comisario Inspector R. J. junto al chofer Cabo G. N., a bordo del móvil policial RI 321. R., quien fuera entrevistado en sede de Operaciones policiales, en fecha 16 de junio de 2023. De dicha entrevista surge que R., luego de su arribo, ve personal del GRIM en la

vivienda, manifiesta que sale un oficial de división motos y que el ingresa a la casa, pudiendo observar la escena del hecho, refiriéndose a una persona en el piso, una señora llorando, que le hacia presión en el sector de la panza y el personal del GRIM, que le estaba practicando RCP. Este testimonio también aporta a la causa, que en la escena del hecho había un tender, donde le habrían apoyado, según refiere el Comisario citado, - "las patas"- haciendo referencia a la víctima, y que ese sería el único desorden del lugar. Luego prosigue manifestando que "... Llega el médico, le avisa a la enfermera que traiga el maletín con el suero y que traiga la Camilla. Lo comienza a atender, para liberar el espacio - porque era muy chico- corro la mesa y las sillas y para ingresar la Camilla corro el tender hacia atrás, en ese momento entra el enfermero con la Camilla...". Al seguir siendo consultado sobre la escena del hecho, el Comisario R., manifiesta: -"No, lo único que había de violencia era el tender no mas, que tiene una pata como en U, entonces en el medio donde está el eje para abrirse esa U estaba torcida."-

Que de las manifestaciones del Comisario de Operaciones policiales, y de lo que se puede extraer del acta de intervención policial labrada por la Oficial principal S.M., sumado a ello la entrevista de los operadores del grupo Grim. Se puede establecer que, al momento de la llegada del personal policial, estaba la víctima en el suelo, con A. sobre este, y que para poder atender a la víctima V. L., en un primer momento el Cabo 1° S. -"despeja el lugar"- visto que alrededor había sillas y una mesa, para practicar maniobras de RCP. Y que, con posterioridad a ello, el Comisario, también mueve muebles del lugar.

Se realizó un diligencia de allanamiento en el domicilio sito en ***** En las mencionadas diligencias se procedió al secuestro de diferentes elementos, entre ellos el arma homicida, un cuchillo de 18 cm de longitud de hoja, de mango blanco, marca "Stainless Steel", identificado como secuestro n° 7, y con la letra de identificación "c", el que se encontraba sobre la mesa del domicilio .En dicho domicilio, se realizó la correspondiente inspección ocular, se procedió a identificar objetos de prueba, entre ellos se fotografiaron las manchas hemáticas en forma de goteo que se encontraban en el suelo, donde habría caído V., por lo que personal idóneo colocó la cartelera con identificación "A", y realizó un raspado sobre la mancha de sangre seca y colocó el secuestro en un sobre de color blanco, identificado como secuestro n° 1. Luego se identifica con la letra "B" el tender con ropa desordenado. De lo mencionado con antelación, es dable decir que ha derivado en su análisis, esto es, se han efectuado informes fotográficos de las diligencias, de la escena y secuestros, ello podrá verse mediante la totalidad de informes brindados por el personal de Criminalística en los informes n° 205 efectuado por Cabo 1° S., sobre escena del hecho e inspección ocular, y además la toma de muestras de las manos de M. A., donde en las



imágenes se podrá ver con claridad la sangre en sus manos. Informe n° 206, a cargo de Sargento R. M. d. V., donde es fotografiada la sindicada y sus prendas de vestir, que luego se sacara para efectuar las fotos. Ponemos atención en el procedimiento efectuado por personal DPC, el que coloca las prendas de vestir en el suelo y luego toma fotografías.

Que, luego de constatarse la muerte de quien fuera en vida V. L., se procedió desde ese Ministerio Público a ordenar la realización de autopsia completa, la que fue efectuada por el médico forense perteneciente al CIF de la ciudad de Trelew, Dr. D. R. J. Dicha pericia fue llevada a cabo el día 16 de junio del año 2023, analizándose el cuerpo de la víctima. Se expone la herida sufrida y los daños producidos, como así el análisis del resto del cuerpo. Y la extracción de secuestrados biológicos los que también fueron analizados. De entre los puntos que se puede destacar respecto de esta diligencia, es la mención del forense respecto de la herida sufrida por V., donde expone el legista: "se introduce un estilete que permitió determinar que la trayectoria extracorpórea del elemento utilizado que fue de izquierda a derecha, adelante hacia atrás y casi horizontal, con una longitud de 21 cm. destacando que en el abdomen se producen estas lesiones, a veces incluidas en la denominación de "lesión en acordeón" (se da cuando el arma blanca empleada penetra en el abdomen a una profundidad mucho mayor que su longitud como consecuencia de la violencia ejercida a agredir ya que así se consigue deprimir la pared anterior del abdomen llegando algunas veces hasta la columna lesionándose generalmente asas intestinales y estructuras vasculares)".

Por otra parte, se llevo a cabo además el análisis de las muestras del fallecido, dando resultado positivo para alcoholemia siendo 1,38 gr/l. y habiendo encontrado presencia de metabolitos de cocaína en las extracciones del cuerpo de V.

Del conjunto de pruebas colectadas, tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la defensa, y analizadas en su conjunto y armónicamente, surge de manera palmaria la existencia de violencia de género por parte del Sr. V. hacia la Sra. A.

En primer lugar, surge de las pruebas colectadas, que V. y A. ya no eran pareja al momento del hecho, ruptura que se habría producido varios meses atrás y el Sr. V. nunca quiso aceptar esa realidad, y acosó, hostigó a M. A. en su domicilio reiteradas veces llegando incluso a agredirla físicamente, así como también por las redes sociales; generando una violencia verbal, física y psíquica con la que A. tuvo que lidiar durante un largo período de tiempo.

Los testimonios de C. J. (aportado por la Fiscalía), O. V., A. M., G. A., W. H. C., dan cuenta de lo antes detallado. Los videos y comentarios subidos a la red Tik Tok por el propio V.; el dialogo por Messenger de Facebook entre V. y A.; el manuscrito aportado por esta parte y que también será oportunamente peritado; el llamado al centro de monitoreo policial, y la intervención policial el día primero de enero de 2023; entre otros elementos probatorios, dan cuenta del acoso y obsesión que desarrolló V. en perjuicio de A.

En ese contexto de opresión y acoso, es que L. V. se presenta el día del hecho, en horas de la mañana en el domicilio de M. A. (luego de haberle enviado toda la noche mensajes 3" llamadas). Los datos objetivos son: a) encontrándose V. en la vivienda de A., luego de increparla, V. tiró a M. A. contra un tender, luego contra la pared, la tomó del cuello (tal como constató el médico forense R. J.). b) No hubo forcejeo entre ambos tomando de referencia las medidas anatómicas de uno y otro (V.: 80 kg y 1,70 mts de estatura, A.: 1,60 mts y 60 kg de peso).

El perito de parte J. O. C., licenciado en Criminalística, describe de manera lógica la mecánica del hecho señalando: *“Mecánica del hecho: teniendo en cuenta la expuesto, surge que, de las imágenes fotográficas, del recinto de ingreso a la vivienda, el tender de ropa caída, prendas en el piso, las manchas de sangre, sería el lugar donde aconteciera la pelea, empujones y forcejeos entre V. y A., encontrándose ambos de pie y enfrentados. En este tipo de situaciones se debe tener en cuenta la contextura física de los intervinientes, sobre todo tratándose en este caso, entre una mujer y un hombre siendo que A. M. posee una estatura de 1,60 metros de estatura y un peso de 60 kilogramos y V. L. de 1,70 metros de alto con un peso de 80 kilogramos y una envergadura de 1,64 metros, de acuerdo a datos que figuran en la autopsia. Y es por ello que A. al verse en desventaja física, toma un cuchillo con su mano derecha y el brazo flexionado en actitud defensiva, apoyándose en la pared cercana a la puerta de ingreso, acción que se refleja en las manchas de color blanco transferidas por el en la campera que llevaba puesta (secuestrada). Es embestida por V. con el fin de tomarla del cuello, sin tener rose en cuenta que A. tenía el cuchillo en su mano, el cual se le introduce, provocándole una herida que el Médico Forense describe como el signo de acordeón.”*

Es decir, que V. se abalanza contra A. tomándola del cuello, en clara posición de ahorcamiento, encontrándose A. con el brazo flexionado y el cuchillo apuntando hacia adelante, en clara acción defensiva.

Esta descripción, que coincide con todos los elementos objetivos obrantes en la causa, da cuenta palmariamente de la agresión ilegítima proferida por



V. hacia A., y la acción defensiva de esta última, que demuestran la legítima defensa por su vida e integridad física (agresión ilegítima, medio racional empleado para impedir y repeler, falta de provocación).

No obstante lo cual, frente a la agresión ilegítima por parte de V., su muerte aparece como un resultado excesivamente desproporcionado en relación a aquello que se pretendía defender legítimamente, razón por la cual entiendo ajustado a las pruebas ofrecidas por las partes la calificación escogida.-

En cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer el monto acordado por las partes como tope de pena, esto es: tres años de prisión de cumplimiento efectivo, puesto que la misma resulta proporcionada a la culpabilidad de la autora.

Así lo entiendo además, atendiendo a la educación, costumbres, edad de la causante y la personal impresión que he recibido en la audiencia.

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso: homicidio agravado por el exceso en la legítima defensa, en contexto de violencia de género, en carácter de autora (Cfr. arts. 80 inciso 1º; 45, 34 inciso 6, 35 del Código Penal y Ley N° 26.485), es que

FALLO:

I.- ADMITIENDO el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada (art. 355 C.P.P.).

II.- CONDENANDO a M.E.A. DNI *****

cuyos datos filiatorios obran al inicio de la presente, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, al hallarla autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el exceso en la legítima defensa, en contexto de violencia de género, (Cfr. arts. 80 inciso 1º; 45, 34 inciso 6, 35 del Código Penal y Ley N° 26.485) por el hecho cometido el día jueves 15 de junio del año 2023, aproximadamente a las 11:30 horas, en el domicilio sito en Barrio xxxxx sobre calle ***** nro. ***** de Rawson, en perjuicio de quien en vida fuera L.N.V.

III.- EMPLAZANDO a la condenada para que en el término de diez días haga efectiva la suma de (\$50.987), en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, mod. Ley 1806–texto decreto 1345/91 artículo 6º), haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (artículo 13 Ley 4438).

IV.- REGULANDO los honorarios profesionales del Defensor Público en la suma de 60 IUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7º, segundo párrafo

Ley XIII N° 15 y arts. 3 y 59 de la ley 4920 y leyes 23.349 y 23.871 conf. CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional.

V.- Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial tal como fuera dispuesto; y firme que sea comuníquese de inmediato a la Sra. Jueza de Ejecución.

Número de registro digital 400/2024.-



060609-58027/152533-R



CVS: R7lpKbO72
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente



CASTRO Gustavo Daniel
Juez Penal